

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandante	Cristian Zapata Pérez
Demandados	EPS Suramericana S.A. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2023-00003-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	745
Asunto	Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía del 24 de julio de 2023, propuesta por el mandatario judicial del llamado en garantía PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA.

EL RECURSO

El llamado en garantía a través de su apoderado judicial indica que el llamamiento al Dr. Pascual Giovanni Correa Valderrama es improcedente, pues no cumple, ni se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que no le asiste ese derecho legal o contractual a la llamante, que le permita pretender del médico PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA el pago de la indemnización o reembolso de lo que llegare a pagar a los demandantes como consecuencia de una condena, ya que el llamado en garantía no es garante de la entidad o institución de salud.

Resalta como el Tribunal Superior de Medellín revocó el llamamiento en garantía formulado por la IPS Clínica Antioquia al profesional de la salud Dr. Emilio Alberto Restrepo Baena, dentro del radicado 05360 3103 001 2008 00478 00 estableciendo que:

"... la Sala resalta que los elementos de juicio esbozados corroboran que cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez debe examinar si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la Ley.

En el caso, al enjuiciar desde esta óptica el llamamiento en garantía que

plantea CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., deviene clara la improcedencia del mismo, pues el texto del convenio que se aduce en sustento del llamamiento, en nada pone de manifiesto carácter o condición o calidad de garante asumida por EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA con respecto a CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. de manera que no se aduce prueba siquiera sumaria del derecho a formular tal llamamiento. Tal falencia es obvia, cuando al redactar el llamamiento no se describe ningún hecho que revele relación garantía entre llamante y llamado, legitimante de la formulación del llamamiento, pues la sola circunstancia de que el doctor Restrepo Baena prestó allí sus servicios profesionales, no induce per se la condición de garante respecto de la entidad.

Si la entidad demandada busca invocar a través del llamamiento una causal de exculpación de la responsabilidad en los hechos de la demanda que le imputan los demandantes, no es éste el medio procesal idóneo para obtener tal intervención, toda vez que en sentir de esta Sala, esta modalidad para involucrar terceras personas a un proceso, procede para hacer valer la garantía que protege al llamante ante un riesgo del que éste previamente se ha afianzado y por eso esta figura procesal tiene su aplicación eficaz en el caso de la póliza de seguro.”

Concluye que, al no existir fundamento fáctico, o jurídico que sustente el pago, o reembolso de los perjuicios o condena que le sea impuesta a la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN por parte del llamado en garantía, deberá reponerse el auto que admitió el llamamiento en garantía.

Expone que, aunque el médico Pascual Giovanni Correa Valderrama haya prestado sus servicios en la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, no faculta a dicha institución a exigir del profesional de la medicina que represento, la indemnización del perjuicio que esta llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia que sea proferida en su contra.

PRONUNCIAMIENTO DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA DEL RECURSO

Refiere que el contrato de cuentas en participación celebrado entre la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S. y el médico CORREA

VALDERRAMA, en virtud del cual se dio la prestación del servicio médico al paciente, es la fuente para que se vincule a este proceso pues la responsabilidad personal que vincula a los profesionales de la salud, toda vez que en el mismo contrato se establece que el acto médico es responsabilidad del participe No Gestor, y que este debe responder frente a terceros y frente al Participe Gestor por las consecuencias derivadas de los actos y decisiones médicas que ejecute en virtud del contrato.

Que, en cuanto al derecho legal a llamar en garantía, el Código Civil establece que quien sea responsable por una culpa deberá indemnizarla, y si en el caso concreto, de forma eventual, logra probar que existió una culpa en el tratamiento del paciente CRISTIAN ZAPATA PÉREZ, la misma recaería eventualmente en cabeza del médico tratante, que para el caso específico es el Doctor CORREA VALDERRAMA, y, por tanto, será él quien deba responder por los perjuicios derivados de su actuar culposos.

Resalta que la Ley 1438 de 2011, norma especial que regula el sector de la salud, establece que el acto médico es un acto propio, lo que ligado al artículo 2341, y evidencia la responsabilidad civil de los médicos en los casos en los que su actuar, siendo cuestionado, se establece como culposos por parte de un Juez de la República.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 64 del Código General del Proceso:

*"**Quien afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De lo anterior se deduce que para que sea admisible el llamamiento en garantía, basta con que se afirme que existe un fundamento legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva; sin que sea necesario aportar prueba alguna al respecto, ni siquiera "sumaria" como lo menciona el recurrente con apoyo en la providencia del HTSM que cita en su escrito.

Valga recordar que tal exigencia de prueba sumaria se presentaba en vigencia del CPC, artículo 54, al regular la denuncia del pleito, pero ahora con el nuevo CGP, ello ha quedado suprimido.

Igualmente se recuerda que al disponer la forma de formular el llamamiento en el artículo 65 del CGP sólo se requiere de demanda, con los requisitos generales, sin que se exija prueba específica alguna.

Se entiende que todo lo relacionado con si existe o no el derecho a llamar en garantía, es un asunto sustancial, de fondo, y no formal, lo que hace procedente la admisión del llamamiento con la sola afirmación que contiene la norma.

Lo anterior ha sido explicado así por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2850-2022 del 25 de octubre de 2022, radicación N° 11001-31-99-001-2017-33358-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

"...1.3.1. En verdad, esta figura procesal, devela la proposición de una pretensión por parte del demandado - llamante-, en contra de un tercero -llamado-, con el fin de que lo indemnice por las consecuencias de un eventual fallo adverso.

Así se desprende del artículo 64 del Código General del Proceso, a saber: *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».*

El legislador previó un mecanismo para que, en aplicación del principio de economía procesal, el juez de la controversia «resuelva», dentro del trámite principal, sobre la relación sustancial existente ente el llamante y el llamado; por tanto, en caso de que el demandante triunfe en su pedimento, el sentenciador deberá adoptar una decisión definitiva sobre el reembolso o saneamiento por evicción deprecado en contra del llamado en garantía.

La jurisprudencia tiene decantado:

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte (CSJ, SC 24 oct. 2000, rad. n.º 5387, reiterada SC4066, 26 oct. 2020, rad. n.º 2005-00512-01).

1.3.2. Lo anterior explica que el llamamiento se realice por medio de una «demanda», sometida a los requisitos generales de estos escritos, como expresamente lo previene el artículo 65 del estatuto adjetivo vigente.

Significa que en el mencionado documento debe plantearse con precisión y claridad «lo que se pretenda», fundado en «hechos... debidamente determinados, clasificados y numerados», con «las pruebas que se pretenda hacer valer» (numerales 4, 5 y 6 ibídem). Dicho de otra forma, el llamante plantea sus «pretensiones revérsicas», con base en una plataforma fáctica y con la invocación de los medios suasorios que sirvan de soporte a su reclamación, sin perjuicio de los demás requisitos legales.

Sobreviene que el sujeto que es llamado en garantía, una vez notificado, arriba al proceso en calidad de parte, «a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa... Mas por analogía con el demandado, puede proponer excepciones previas y de mérito, pedir pruebas... contradecir las de las otras partes, proponer incidentes y recursos, alegar y realizar todos los actos procesales propios del litisconsorte»

1.3.3. Por tratarse de una «pretensión revérsica», el sentenciador se encuentra en el deber pronunciarse sobre ella al momento de adoptar una decisión de fondo, siempre que el llamante resulte condenado en el respectivo litigio.

Por lo esbozado, el Juzgado no repondrá el auto del 24 de julio de 2023 que admitió el llamamiento en garantía. Teniendo en cuenta que de forma subsidiaria formuló el recurso de apelación, el mismo no se concederá por cuanto este tipo de auto no se encuentra consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de julio de 2023

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)